JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Paola Andrea Cabrera Agudelo
Demandado	Mariluz Agudelo Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2020 00543 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora PAOLA ANDREA CABRERA AGUDELO, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de PAULA ANDREA CABRERA AGUDELO y MARILUZ AGUDELO ORTIZ.

El Despacho el 7 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito número uno exigía: "*Aclarará si la suma de $5.350.752 incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si tiene incorporados otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores (ver numeral 2° la carta de instrucciones). En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y porqué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses*."

Al respecto la parte actora explica que la suma de $5.350.000 que corresponde al valor de la demanda está constituida así:

- $3.850.000 por concepto de capital
- $753.503 por concepto de intereses de plazo
- $747.243 por concepto de intereses moratorios con una rasa el 2,77% anual

Sin embargo, expresamente manifiesta que "*no se modifican las pretensiones de la demanda*", las cuales quedan así:

1) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. ($5.350.752) por el valor del **capital** del referido título.
2) Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de junio de 2020, hasta que satisfagan las pretensiones.

De esa manera no es coherente que la parte actora insista en las pretensiones de la demanda en 1) catalogar la suma de $5.350.752 como CAPITAL, cuando ella misma explicó que allí también hay intereses, tanto de plazo como de mora, 2) que continúe con el cobro de los intereses de mora sobre la totalidad de dicha suma, lo cual genera un cobro indebido de

intereses sobre intereses, que era precisamente lo que se quería evitar con el requisito de inadmisión y 3) no indicó de forma clara de qué manera fueron liquidados los intereses, señalando las tasas y los periodos de tiempo que abarcan.

Específicamente no es claro cómo se liquidaron los intereses moratorios, ya que en el escrito de subsanación se entiende que el valor generado por $747.243 se calculó "*con una rasa el 2,77% anual*", cuando en el titulo valor pagaré se estableció que "*sobre el saldo del capital pendiente de pago se causarán intereses de mora a la tasa de interés de mora más alta permitida por la ley*".

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15**.**

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0fc131b1c50856b1f635021a66900e17c035583905a4d8f5f53cc324005f1b0

Documento generado en 21/09/2020 09:41:10 a.m.